



SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

PAS-7/2021

**Superintendencia del Sistema Financiero**, en la ciudad de San Salvador, a las diez horas y treinta minutos del tres de noviembre de dos mil veintiuno.

El presente Procedimiento Administrativo Sancionador inició de forma oficiosa por medio de auto pronunciado a las quince horas y treinta minutos del día veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, en contra de **MAPFRE SEGUROS EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA**, que se abrevia **MAPFRE SEGUROS EL SALVADOR, S.A.**, en adelante referida como la Aseguradora indistintamente, con el propósito de determinar si existe, responsabilidad respecto del incumplimiento relacionado en Memorándum N° 018/2019, de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, e Informe N° DR-RL-73/2019, de fecha uno de noviembre de dos mil diecinueve, y sus respectivos anexos, remitidos por la Dirección de Riesgos de esta Superintendencia, en los cuales se detalla lo siguiente:

#### I. PRESUNTO INCUMPLIMIENTO.

Presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17, de las Normas Técnicas para la Gestión de los Riesgos de Lavado de Dinero y de Activos, y de Financiamiento al Terrorismo (NRP-08); el cual establece que: *"Las entidades deberán aplicar la debida diligencia, lo cual implicará que éstas implementen los procedimientos y controles para valorar, identificar y verificar la identidad de sus clientes y beneficiarios finales, monitorear sus operaciones, a efecto de gestionar adecuadamente el riesgo de LD/FT. Incluye la documentación que justifique el origen de los fondos, actividad económica, ubicación geográfica y otra información que sea necesaria para conocer a su cliente y establecer su perfil transaccional."*

Al evidenciar, en visita de inspección realizada por esta Superintendencia, en fecha veintinueve de julio al uno de octubre de dos mil diecinueve, que la "Política de Identificación y Conocimiento del Cliente" aprobada por Junta Directiva de fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve, no incluía como requerimientos de debida diligencia la información antes referida, y además, los formularios "Ficha Integral y Declaración Jurada" para clientes personas naturales y jurídicas, por lo que no se determinaba la capacidad financiera económica del cliente y por lo tanto, el origen de los fondos.





SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

No requiriendo documentación sobre el origen de los fondos, a los clientes:

No.	Cliente	Nombre del cliente
1	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]
4	[REDACTED]	[REDACTED]
5	[REDACTED]	[REDACTED]
6	[REDACTED]	[REDACTED]
7	[REDACTED]	[REDACTED]

## II. TRAMITACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO.

1) Visto el contenido del Memorandum N° 018/2019 e Informe N° DR-RL-73/2019, ambos antes relacionados y la documentación probatoria anexa a los mismos, por medio de auto dictado a las quince horas y treinta minutos del día veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, se ordenó instruir el presente Procedimiento Administrativo Sancionador y emplazar a **MAPFRE SEGUROS EL SALVADOR, S.A.**, informando a la misma sobre el contenido del incumplimiento atribuido; lo cual se llevó a cabo en legal forma el uno de septiembre de dos mil veintiuno (Folios 47 al 49);

2) La Aseguradora hizo uso de su derecho de audiencia compareciendo en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador a través del Licenciado Manuel Eduardo Pérez Quintanilla, en su calidad de Apoderado General Judicial de **MAPFRE SEGUROS EL SALVADOR, S. A.**, por medio de escrito de fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, contestando el señalamiento realizado (Folios 50 al 58);

3) Mediante auto dictado a las quince horas y treinta minutos del día catorce de septiembre de dos mil veintiuno, esta Superintendencia tuvo como parte al Licenciado Manuel Eduardo Pérez Quintanilla, en su calidad de Apoderado General Judicial de **MAPFRE SEGUROS EL SALVADOR, S. A.**, abriendo a pruebas el presente Procedimiento Sancionatorio por término de diez días hábiles; asimismo, se requirió a la Dirección de Análisis de Entidades de esta Superintendencia, que sobre la base de los estados financieros auditados al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, determinara sobre éstos la capacidad económica de la Aseguradora. Resolución que se notificó el día dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno (Folios 59 al 63);



SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

4) Mediante Memorándum No. DAE-SIF-296/2021, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, la Dirección de Análisis de Entidades, emitió el análisis de la capacidad económica de **MAPFRE SEGUROS EL SALVADOR, S. A.** (Folios 64 al 67);

5) Dentro del término probatorio el Apoderado de la Aseguradora, presentó escrito de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, incorporando alegatos y prueba documental de descargo, relativa al presunto incumplimiento señalado (Folios 68 al 90);

6) Por medio de auto dictado a las quince horas y cuarenta y tres minutos del día doce de octubre de dos mil veintiuno, se agregó al expediente administrativo: a) Memorándum No. DAE-SIF-296/2021, de la Dirección de Análisis de Entidades, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, b) Escrito presentado por el Licenciado Manuel Eduardo Pérez Quintanilla, en su calidad de Apoderado General Judicial de **MAPFRE SEGUROS EL SALVADOR, S. A.**, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno; ambos relacionados anteriormente, ordenando se emita la resolución final correspondiente. Resolución que fue notificada en legal forma el trece de octubre de dos mil veintiuno (Folios 91 al 93).

### III. PRUEBA INCORPORADA AL PROCEDIMIENTO.

#### 1. PRUEBA DE CARGO

1) **Memorándum N° 018/2019**, de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, de la Dirección de Riesgos, por medio del cual se solicita la apertura de proceso administrativo sancionatorio contra MAPFRE SEGUROS EL SALVADOR, S. A., y se remite el informe que lo justifica (Folio 1);

2) **Informe N° DR-RL-73/2019**, de fecha uno de noviembre de dos mil diecinueve, y sus respectivos anexos, del Departamento de Riesgo de LA/FT, informando de presunto incumplimiento de MAPFRE SEGUROS EL SALVADOR, S. A. (Folios 2 al 3);

3) **Anexo 1:** Copia simple de Nota N° DR-9165, de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, contentiva del "Nombramiento y requerimiento de información", suscrita por la Directora de Riesgos de esta Superintendencia (Folios 4 al 6);

Copia simple de Nota con fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, suscrita por el Licenciado José Gerardo Smart Flores, Director Vicepresidente Ejecutivo de MAPFRE



SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

SEGUROS EL SALVADOR, S. A., acusando de recibida la Nota N° 9165 y solicitando prórroga para inicio de supervisión (Folio 7);

Copia simple de Nota N° DR-9734, de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, por "Reprogramación de visita de inspección", suscrita por la Directora de Riesgos de esta Superintendencia (Folio 8);

**4) Anexo 2:** Copia simple de Nota N° DR-19607, de fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve, solicitando remitir los argumentos de descargo de evaluación de cumplimiento realizada, suscrita por la Directora de Riesgos de esta Superintendencia (Folios 9 al 14);

**5) Anexo 3:** Copia simple de Nota con fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, suscrita por el Licenciado José Gerardo Smart Flores, Director Vicepresidente Ejecutivo y Representante Legal, de MAPFRE SEGUROS EL SALVADOR, S. A., informando que en atención a evaluación de cumplimiento, celebraron sesión de Junta Directiva para dar a conocer a los Directores dichas observaciones y adjuntan Acta de Junta Directiva número un mil seiscientos veintitrés (Folios 15 al 20);

**Anexo 3A:** Copia simple de Nota N° DS-DR-20823, de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, remitiendo el resultado final de la evaluación realizada, suscrita por la Superintendente del Sistema Financiero (Folios 21 al 25);

**6) Anexo 4:** Copia simple de Acta de Junta Directiva número un mil seiscientos veintiuno, de fecha veintiséis de abril del año dos mil diecinueve, en que la Junta Directiva aprobó las modificaciones a la "Política de Identificación y Conocimiento de Clientes", aplicables para la debida diligencia y actualización de la Ficha Integral/Declaración Jurada (Folios 26 al 40);

**7) Anexo 5:** Copia simple de formularios "Ficha Integral y Declaración Jurada Persona Natural", "Ficha Integral y Declaración Jurada Persona Jurídica" y "Ficha Integral y Declaración Jurada", de MAPFRE SEGUROS EL SALVADOR, S. A., suscritos con: [REDACTED] en fecha dos de abril del año dos mil diecinueve; [REDACTED] de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve; [REDACTED] de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve; [REDACTED] de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve; [REDACTED] de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve; [REDACTED] de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve (Folios 41 al 46).



SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

**2. PRUEBA DE DESCARGO**

1) Copia simple de Cuadros "Alerta, notificación por transacción mayor a \$1000", por transacciones con montos de dieciséis mil trescientos dieciocho dólares de los Estados Unidos de América con treinta y cuatro centavos de dólar (US\$16,318.34) y veintitrés mil quinientos ochenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América con setenta y ocho centavos de dólar (US\$23,584.78), ambos de fecha once de abril de dos mil diecinueve, correspondiente a la cliente [REDACTED] (Folio 71);

2) Copia simple de Recibo pagado [REDACTED] de fecha once de abril de dos mil diecinueve, por abono a crédito hipotecario, por monto de dieciséis mil trescientos dieciocho dólares de los Estados Unidos de América con treinta y cuatro centavos de dólar (US\$16,318.34), a nombre de la señora [REDACTED] (Folio 72);

3) Copia simple de Recibo pagado [REDACTED] de fecha once de abril de dos mil diecinueve, por abono a crédito hipotecario, por monto de veintitrés mil quinientos ochenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América con setenta y ocho centavos de dólar (US\$23,584.78), a nombre de la señora [REDACTED] (Folio 73);

4) Copias simples de Documento Único de Identidad y Número de Identificación Tributaria, de la señora [REDACTED] (Folios 74 al 75);

5) Copias simples de Documento Único de Identidad y Número de Identificación Tributaria, de la señora [REDACTED] (Folios 76 al 77);

6) Copia simple de formulario "Ficha Integral y Declaración Jurada Persona Natural", de MAPFRE SEGUROS EL SALVADOR, S. A., suscrito con [REDACTED] de fecha once de abril de dos mil diecinueve (Folios 78 al 79);

7) Copia simple de aprobación de solicitud de crédito, emitida por [REDACTED] a favor de la señora [REDACTED] por el monto de cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$40,000.00), así como recibo por ese monto, ambos de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve (Folios 80 al 81);

8) Copia simple de "Informe de Perfil Financiero", emitido por [REDACTED] de la señora [REDACTED] generado en fecha



SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

veintiséis de marzo de dos mil diecinueve (Folios 82);

9) Copia simple del frente, de formulario "Ficha Integral y Declaración Jurada Persona Natural", de MAPFRE SEGUROS EL SALVADOR, S. A., suscrito con [REDACTED] (Folio 83);

10) Copia simple de contrato de compra venta de vehículo, propiedad de la señora [REDACTED] por el monto de cuatro mil novecientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$4,950.00), de fecha seis de julio de dos mil veintiuno (Folio 84);

11) Copias simples de Documento Único de Identidad y Número Identificación Tributaria, de la señora [REDACTED] (Folio 85);

12) Copia simple de formulario de "Préstamo sobre póliza", número [REDACTED] de fecha seis de julio de dos mil veintiuno, por monto de cinco mil doscientos sesenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con dos centavos de dólar (US\$5,262.02), realizado por la señora [REDACTED] (Folio 86);

13) Copia simple de formulario "Ficha Integral y Declaración Jurada Persona Natural", de MAPFRE SEGUROS EL SALVADOR, S. A., suscrito con la señora [REDACTED] de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno (Folios 87 al 88);

14) Copia simple de Pagaré sin protesto, de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, suscrito entre [REDACTED] y la señora [REDACTED] por monto de dieciséis mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$16,000.00) (Folio 89);

15) Copia simple de Documento Único de Identidad, de la señora [REDACTED] (Folio 90).

#### IV. ANÁLISIS DEL CASO, ARGUMENTOS, VALORACIÓN DE PRUEBA.

La Aseguradora manifiesta que el artículo 17 de las Normas Técnicas para la Gestión de los Riesgos de Lavado de Dinero y de Activos, y de Financiamiento al Terrorismo (NRP-08), si bien establece la obligación de aplicar la debida diligencia, lo cual implica que estas implementen procedimientos y controles para valorar, identificar y verificar la identidad de sus clientes y beneficiarios finales, monitorear sus operaciones, a efecto de gestionar



SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

adecuadamente el riesgo de LD/FT; también agrega una obligación adicional, que no está contemplada ni en la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, y tampoco en el Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención del Lavado de Dinero y de Activos, consistente en que se incluya la documentación que justifiquen el origen de los fondos, actividad económica, ubicación geográfica y otra información que sea necesaria para conocer a su cliente y establecer su perfil transaccional. En consecuencia, la obligación adicional establecida en el artículo 17 de las Normas NRP-08, según la Aseguradora viola el PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.

Concluye mencionando que, pese a tal inexistencia de obligación, dicho requerimiento fue cumplido mediante correspondencia de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, adjuntando certificación de Punto de Acta de sesión de Junta Directiva, por cambios en ficha integral, procedimientos de debida diligencia, seguimientos de clientes en lista de monitoreo y matriz de riesgo global; ya que optó por atender el requerimiento de esta Superintendencia, al ser una Aseguradora cumplidora de sus obligaciones legales, no obstante que ni la Ley ni el Instructivo antes mencionados, incluyen expresamente esa obligación, que si está contenida en la Norma señalada.

Al respecto, el suscrito considera imperioso resaltar el señalamiento realizado por parte de la Aseguradora respecto al artículo 17, de las Normas NRP-08, al afirmar que el mismo agrega una obligación adicional no contemplada en la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, y tampoco en el Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención del Lavado de Dinero y de Activos, violentando así el principio de reserva de ley; punto, que hace crucial cotejar dichos cuerpos legales, así como de otras Leyes aplicativas a tal panorama jurídico.

La **Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos**, en su artículo 9-B, dicta que *"los sujetos obligados deberán establecer una política interna de debida diligencia para la identificación de sus usuarios o clientes (...)"; así mismo, su artículo 10, literal e), romano I), del mismo cuerpo legal continúa al generar la obligación de "conocer adecuadamente la actividad económica que desarrollan sus clientes, su magnitud, frecuencia, características básicas de las transacciones en que se involucran cotidianamente y, en particular, la de quienes efectúan cualquier tipo de depósito a la vista, a plazos, cuentas de ahorros, entregan bienes en fiducia o encargo fiduciario, o los que depositan en cajas de seguridad, entre otros. Los clientes, a requerimiento de los sujetos obligados, deberán proporcionar cualquier tipo de documentación financiera, contable, tributaria, representativa de la propiedad, posesión o*



SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

tenencia de bienes muebles e inmuebles, constancia de sueldos, o ingresos que justifiquen la procedencia y el propósito de cada operación;" y, en su romano III), "establecer que el volumen, valor y movimiento de fondos de sus clientes guarden relación con la actividad económica de los mismos;". (El subrayado es propio)

En esa misma línea, el **Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención del Lavado de Dinero y de Activos**, en su capítulo III, bajo el título: Debida Diligencia en la Identificación y Conocimiento del Cliente, se procede a destacar como la forma más importante para evitar el riesgo de que se involucre y utilice a las Instituciones en operaciones ilícitas, es precisamente la correcta aplicación del "conocimiento del Cliente", por lo que, desarrolla medidas concretas, segmentando en casos de personas naturales, jurídicas y extranjeras, definidas en el artículo 6, en los siguientes términos:

"1) En el caso de personas naturales, se requerirá en la realización de operaciones por montos superiores a lo establecido en el inciso segundo del Artículo siete del presente instructivo, la presentación de un documento de identidad personal, debiendo conservar las Instituciones, copia de dichos documentos, excepto en el caso de servicios de colectores, servicio a domicilio, buzones de remesas y cajeros automáticos.

Independientemente de lo anterior, las Instituciones, deberán mantener físicamente o por medios electrónicos un expediente de identificación del Cliente o Usuario, en el que deberá registrarse: el nombre completo, fecha de nacimiento, nacionalidad, profesión, actividad o giro de negocios y domicilio particular, con detalle de (calle, número, colonia, ciudad, municipio o población y teléfono), y en su caso Número de Identificación Tributaria (NIT). El expediente deberá ser actualizado en base al análisis de riesgo que realice la Institución.

2) Las Instituciones deberán abrir y mantener, un expediente de identificación del Cliente (persona jurídica), en el que deberá obtenerse y hacer constar: el nombre, denominación o razón social, domicilio, dirección postal (calle, número, colonia, código postal, ciudad, municipio o población y teléfono), nacionalidad, nombre del administrador o administradores, director, gerente general o apoderado legal, que en ese acto obligue con su firma a la persona jurídica, actividad económica o giro comercial, Número de Identificación Tributaria, copia del Instrumento de Constitución o Creación debidamente registrado o cualquier otro documento que demuestre fehacientemente su existencia legal y otros documentos de acuerdo a la naturaleza de la persona jurídica, acredite el domicilio, tales como: último recibo de pago de impuestos municipales, contrato de arrendamiento,





SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

recibo de energía eléctrica, teléfono o recibo de pago de derechos por suministro de agua, debiéndose conservar copia fotostática de todos los documentos citados.

3) Tratándose de personas de nacionalidad extranjera, además de cumplir los requisitos señalados en esta Disposición para las personas jurídicas nacionales, deberán:

- a) En el caso de personas naturales, presentar pasaporte vigente o carné de residencia;
- b) Tratándose de personas jurídicas, presentar original del documento que acredite su existencia legal, así como del documento que acredite a su representante (persona natural) y en caso de ser ésta, también de nacionalidad extranjera, original de su pasaporte. Los documentos deberán estar debidamente autenticados por la autoridad consular correspondiente o apostillados, si están redactados en idioma distinto al castellano, deberán ser vertidos a éste. (El subrayado es propio)

El **Reglamento de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos**, en su Capítulo II, bajo el título: Obligaciones de las Instituciones y de los Organismos del Estado, artículo 4, literal b), dicta que: "*Las Instituciones, para la aplicación y funcionamiento de la Ley, deberán: (...), b) Bajo la supervisión de los respectivos organismos de fiscalización, adoptar, desarrollar y ejecutar programas, normas, procedimientos y controles internos, previstos en la Ley y en los tratados o convenios internacionales, para prevenir y detectar las actividades relacionadas con el delito de lavado de dinero y de activos;*".

La **Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero** (LSRSF), en su título III, Capítulo Único de la Regulación Técnica, artículo 99, delega en el Banco Central de Reserva, como la "*Institución responsable de la aprobación del marco normativo técnico que debe dictarse de conformidad a esta Ley y demás leyes que regulan a los supervisados. (...)*"

Asimismo, el artículo 44 literal b) LSRSF permite a esta Superintendencia sancionar infracciones a las Normas emitidas por el Comité de Normas del Banco Central de Reserva entre otros cuerpos legales y normativos a los que se refiere dicho artículo, por lo cual desde este punto de vista, se cumple con el principio de reserva legal relativa al que se ha referido la Sala de lo Contencioso Administrativo; a manera de ejemplo se cita la sentencia emitida en el juicio referencia 412-2015 de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte:

"A. La reserva de ley puede funcionar de dos maneras distintas: «funciona como una reserva



SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

*“absoluta” o como una reserva “relativa”. (...) En la reserva de ley relativa, puede admitirse notoriamente la colaboración de otros entes con potestades normativas, siendo admisible la presencia de reglamentos o acuerdos en una materia reservada a la ley. Esta reserva implica que la ley –decreto legislativo– no regula exhaustivamente la materia, sino que se limita a lo esencial y, para el resto, se remite a reglamentos, acuerdos o tratados, a los que invita, ordena o habilita a colaborar en la normación. A ley se puede limitar a establecer lo básico de la disciplina o materia, remitiendo el resto a otras normas, aunque la ley debe determinar los criterios y directrices de la regulación subordinada, así como una delimitación precisa de su ámbito» [sentencia de amparo con referencia 471-2005, de las catorce horas con cincuenta y cuatro minutos del veintidós de enero de dos mil diez].*

*En la misma sentencia, se estableció, que «la presencia de reglamentos en el derecho administrativo sancionador es admisible, debido a que resultaría ilusorio y poco práctico exigir al legislador una previsión casuística tan extensa como la que requiere esta materia y, además, porque en este ámbito puede ser necesaria una rápida variación de criterios de regulación, lo cual sería difícil de lograr si se exigiera una reserva legal absoluta».*

*Así, la materialización de la función administrativa desarrollada en aplicación del ius puniendi estatal, técnicamente se conoce como potestad sancionatoria de la Administración. En materia sancionatoria rige el principio de legalidad, que presupone que, para el ejercicio de la actividad administrativa sancionadora, la necesaria existencia de una infracción, siendo indispensable que los hechos imputados –infracciones– se encuentren calificados como ilícitos en la legislación aplicable. Lo anterior se traduce en la prohibición que la sanción de una acción u omisión esté basada en normativa distinta o de rango inferior a la legislación secundaria.*

*En concordancia con todo lo expuesto, el establecimiento de las conductas constitutivas de infracción y las correlativas sanciones, conforme al principio de legalidad y a la reserva de ley, deben gozar de la cobertura de una ley formal; sin perjuicio –como se ha abordó en párrafos anteriores– del contenido que de éstas pueda ser desarrollado en otras normas de diferente rango legal [v.gr. reglamentos].”*

Por todo lo anterior, podemos concluir que, las **Normas Técnicas para la Gestión de los Riesgos de Lavado de Dinero y de Activos, y Financiamiento al Terrorismo (NRP-08)**, en su artículo 17, desarrolla una de las obligaciones establecidas en la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos y su Reglamento, así como en el Instructivo de la Unidad de



SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

Investigación Financiera para la Prevención del Lavado de Dinero y de Activos, por lo que no existe ningún tipo de violación al Principio de Reserva de Ley.

El anterior desglose enmarca la cadena estructural formal y jurídica del artículo señalado por la Aseguradora, mismo que si bien exige la justificación a través de documentación para el origen de los fondos, actividad económica, ubicación geográfica, así como cualquier otra información necesaria para conocer al cliente y establecer su perfil transaccional; en ningún momento, es una obligación adicional que violenta el principio de ley, por el contrario, viene a reforzar de manera técnica el ejercicio del debido desarrollo y de las medidas concretas en las Leyes que la respaldan. Motivo por el cual no es aceptable el señalamiento realizado por el Apoderado de la Aseguradora.

Por otra parte, la Aseguradora señala que con carta de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, remitida a esta Superintendencia, adjuntó certificación de Punto de Acta de sesión de Junta Directiva por cambios en Ficha Integral, procedimientos de debida diligencia, seguimiento de clientes en lista de monitoreo y matriz de riesgo global, ya que optó por atender el requerimiento de esta Superintendencia, para cumplir con sus obligaciones, pese a que el incumplimiento señalado al artículo 17 de la NRP-08, no existe.

Al respecto, el suscrito aclara que el hecho que la Aseguradora haya realizado la modificación respectiva a raíz de los señalamientos de esta Superintendencia, no significa que no haya existido incumplimiento, si no que, se ha verificado que en la Ficha Integral y en las Políticas apuntadas, no estaba contemplado el campo y documentación relativa al origen de fondos.

Las aseveraciones de la Aseguradora, no fueron sustentadas con la documentación que acredite y respalde la legitimidad del origen de los fondos señalados de los clientes:

No.	Cliente	Nombre del cliente
1	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]
4	[REDACTED]	[REDACTED]
5	[REDACTED]	[REDACTED]
6	[REDACTED]	[REDACTED]

Se aclara, que la documentación presentada por la Aseguradora como prueba de descargo, no está relacionada con los expedientes observados, por lo cual no se comprueba con la



SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

misma, que no haya existido incumplimiento; por el contrario, la Aseguradora se limitó únicamente a indicar a esta Superintendencia, que en sesión de Junta Directiva, realizaron cambios a su "Ficha Integral", procedimientos de debida diligencia, seguimiento de clientes en lista de monitoreo y matriz de riesgo global, atendiendo el requerimiento realizado por esta Superintendencia en visita de supervisión.

Es decir, que la Aseguradora, realizó cambios en sus formularios y procedimientos, partiendo de la visita de supervisión y consecuentes señalamientos por parte de esta Superintendencia, situación que es aún más evidente al verificar las fechas de las deficiencias observadas, (cuatro de octubre de dos mil diecinueve), y la fecha de la carta relacionada por el Apoderado de la Aseguradora, como comprobante del pleno cumplimiento de las mismas por su Poderdante (veinticuatro de septiembre de dos mil veinte).

En dicho sentido, se aclara que independientemente del cumplimiento alegado por la Aseguradora, esto no significa que no existió incumplimiento; pero lo anterior, constituye una atenuante, ante su esfuerzo de dar pleno cumplimiento a la Normativa correspondiente.

Por lo que el suscrito, considera que ha existido incumplimiento a la disposición mencionada y por ende responsabilidad administrativa por parte de la Aseguradora, en concepto de culpa por negligencia en el desarrollo de la Debida Diligencia.

#### **V. CONSIDERACIONES A LA SANCIÓN A IMPONER Y LA PROPORCIONALIDAD**

Tanto la jurisprudencia nacional como la comparada y la doctrina de tratadistas nacionales e internacionales en materia de derecho administrativo sancionatorio, convergen en la aplicabilidad general de los principios y garantías fundamentales del derecho penal público, en la actividad administrativa sancionatoria del Estado. En ese contexto es pertinente indicar que uno de los pilares fundamentales para la imposición de la sanción administrativa, debe ser el de proporcionalidad, en virtud del cual se constituye una frontera o límite de la actuación represiva de la Administración Pública. Como resultado de la aplicación de dicho principio, es dable afirmar que la sanción imponible debe ser la necesaria, idónea y proporcionada para obtener los objetivos perseguidos por la misma, factor que debe tomarse en consideración al momento de determinar la misma.



SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

De conformidad con el artículo 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, los criterios para adecuación de la sanción que deben considerarse al momento de determinar la multa a un supervisado por la comisión de una infracción son: la gravedad del daño o del probable peligro a quienes podrían resultar afectados por la infracción cometida, el efecto disuasivo en el infractor respecto de la conducta infractora, la duración de la conducta infractora y la reincidencia de la misma, en los casos en que ésta no haya sido considerada expresamente por el legislador para el establecimiento de la sanción respectiva. Además, cuando la sanción a imponer sea una multa, deberá tomar en consideración la capacidad económica del infractor.

En relación a la gravedad, se considera que la infracción reviste importancia debido a que la entidad estaba omitiendo establecer y documentar el origen de fondos, lo cual en el mercado de prevención LA/FT reviste trascendental importancia.

Con respecto a la duración de la conducta infractora, el incumplimiento identificado por la Dirección de Riesgos, en Memorándum N° 018/2019, de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, e Informe N° DR-RL-73/2019, de fecha uno de noviembre de dos mil diecinueve, fue corregido por la entidad mediante el acuerdo de Acta de Junta Directiva, número un mil seiscientos veintiocho, de fecha veintidós de julio de dos mil veinte; asimismo, se ha verificado que respecto a la infracción al artículo 17 de las Normas Técnicas para la Gestión de los Riesgos de Lavado de Dinero y de Activos, y Financiamiento al Terrorismo (NRP-08), la entidad no ha sido previamente sancionada.

En referencia a la determinación de la capacidad económica de la Aseguradora, la Dirección de Análisis de Entidades de esta Superintendencia, mediante Memorándum N° DAE-SIF-296/2021, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, realizó análisis de capacidad económica de **MAPFRE SEGUROS EL SALVADOR, S. A.**, determinando mediante el mismo, que al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, presentó un patrimonio que ascendía a **VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$26,544,600.00)**.

Por tanto, de conformidad a las anteriores disposiciones y considerandos, con fundamento en los artículos 11, 12, 14 y 86 de la Constitución de la República; 19 literal g), 43, 44, 50 y 61 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, y; 146 y 154 de la Ley de Procedimientos Administrativos; **RESUELVE:**



SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

1. Determinar que **MAPFRE SEGUROS EL SALVADOR, S. A.**, es responsable administrativamente del incumplimiento a lo establecido en el artículo 17, de las Normas Técnicas para la Gestión de los Riesgos de Lavado de Dinero y de Activos, y Financiamiento al Terrorismo (NRP-08); en consecuencia se le sanciona con una **MULTA DE DIEZ MIL SEISCIENTOS DIECISIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (US\$10,617.84)** equivalente al **0.04%** de su patrimonio.

2. Hágase del conocimiento de **MAPFRE SEGUROS EL SALVADOR, S. A.** la presente resolución para los efectos legales consiguientes, así como que la misma es objeto de los Recursos de Rectificación y de Apelación, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 64 y 66 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, 134 y 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos. El primero de los recursos se presenta y dirige al Superintendente del Sistema Financiero, en un plazo de cuatro días hábiles, contados desde el siguiente de la notificación y el segundo, se dirige al Comité de Apelaciones del Sistema Financiero y se presenta en las oficinas de esta Superintendencia, en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente de la notificación.

**NOTIFÍQUESE.**



**Mario Ernesto Menéndez Alvarado**  
Superintendente del Sistema Financiero

AJ02